



CSJANTO17-1191  
Medellín, mayo 24 de 2017

Doctora  
**ANGELA GALLEGO ZAPATA**

**Asunto:** Acuerdo PSAA11-8716  
**Tema:** Notificación Decisión Vigilancia Judicial **306** de 2017

En relación con la Vigilancia Judicial Administrativa del asunto y que fuere solicitada por Usted el pasado 24-04-17, le informo que por Resolución CSJANTR17-309 y conforme a lo acordado en sesión del 17-05-17, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se dispuso no continuar el trámite administrativo y ordenar el archivo de las diligencias.

Se anexa Resolución CSJANTR17-309 (24-05-17)

Cordialmente,

**MARIA EUGENIA OSORIO CADAVID**  
Magistrada Ponente

MEOC/AMJO  
RADICADOS EXTCSJANTVJ17-142/ EXTCSJANT17-3003/ CSJANTO17-969



RESOLUCION No. CSJANTR17-309  
miércoles, 24 de mayo de 2017

"Por medio de la cual se decide Vigilancia Judicial Administrativa **306** de 2017"

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente de las concedidas en los artículos 125, 228 y 257 de la Constitución Política de Colombia; 101 y 170 de la Ley 270/96 y el Acuerdo PSAA11-8716 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y,

**1. CONSIDERANDO QUE:**

**1.1** La Abogada Ángela Gallego Zapata, radicó el 24-04-17 en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, solicitud de vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo 1996-04970 que conoce el Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, toda vez que en el presente proceso en el cual actúa como Cesionaria de derechos litigiosos la Sociedad Inversiones del Futuro Familiar S.A.S, de la cual es su representante legal, *"desde el día 26 de junio de 2016 solicité ante el Juzgado Terminación del proceso y consiguiente archivo del mismo, por haberse realizado de parte de la demandada Graciela Elena Martínez Salomé, la dación en pago del bien perseguido en el ejecutivo, y porque, además, no había embargos pendientes ni medida alguna que impidiera acceder a tal petición. (...) Apenas el día 26 de octubre de 2016 se pronunció el juzgado, negando tanto mi petición, como la formulada por el apoderado de la demandada, motivo por el cual interpose oportunamente, en nombre de la sociedad que represento, recurso de REPOSICIÓN, con la debida motivación. A la fecha han transcurrido seis meses, sin decisión del recurso..."*

**1.2** El Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia, ante eventual apertura de vigilancia judicial, mediante oficio CSJANTO17-969 (27-04-17), solicitó al Dr. Gustavo Adolfo Villazón Hiturriago, titular del Juzgado referenciado, información relacionada con la solicitud elevada por la Abogada Ángela Gallego Zapata.

**1.3** El titular del Despacho requerido, mediante escrito remitido vía correo electrónico al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia el día 4 de mayo de 2017, radicado por esta Corporación EXTCSJANT17-3003 (05-05-17), ofrece respuesta en los siguientes términos:

*"El asunto civil relacionado con la Vigilancia Judicial Administrativa versa sobre proceso Ejecutivo singular, instaurado por la sociedad INVERSIONES DEL FUTURO FAMILIAR S.A.S cesionaria de la sociedad TEXNAL LTDA en contra de la sociedad AGROPECUARIA LA DESPENSA LTDA, COMERCIALIZADORA ANDINA DE TEXTILES S.A, DARIO ECHAVARRIA JARA, SANTIAGO URIBE OLARTE, GUILLERMO ARROYAVE G., AMPARO URIBE MORENO, GRACIELA E. MARTINEZ SALOME Y MARIA TERESA ECHAVARRIA JARA, y cursa en este despacho radicado con el número 05 001 31 03 007 1996 04970-00.*

**RESUMEN DE LA ACTUACION:**

*Consta en el expediente que mediante auto del 18 de Noviembre de 1996 proferido por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Medellín, se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 45.245.528, más los intereses moratorios. (F. 34).*

Por providencia del 26 de Noviembre de 2007 emitida por el Juzgado de origen referido, se ordenó seguir adelante la ejecución por el valor de \$ 26.822.028, más los respectivos intereses a partir del 29 de julio de 1996 hasta el pago total de la obligación.

Para el 21 de mayo de 2014, la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso, además de levantamiento de las medidas cautelares la misma que no se accedió por auto de fecha 22 de mayo del 2014 y se advirtió a la demandante que el levantamiento quedaría por cuenta del Juzgado 18 Civil Mpal del Medellín en virtud del embargo de remanentes.

Por insistencia de la demandante de la terminación del proceso el despacho profirió auto de fecha 6 de junio de 2014, donde no se accedió a la terminación del proceso en los términos solicitados por el actor.

En providencia del 15 de junio de 2016, se requirió a la demandante para que indicara si la dación en pago que fue registrada se tenía en cuenta como abono o terminación total del proceso.

La parte demandante manifestó por escrito de fecha 20 de junio de 2016 que hacía referencia a la terminación total del proceso el cual por auto del 26 de octubre de 2016 se le dijo que su solicitud no era posible debido a que había concurrencia de embargos por parte de la Tesorería de Rentas Municipales de Medellín.

La demandante inconforme con la decisión impugnó el anterior auto que le negó la terminación del proceso dentro del término legal, el cual se le dio traslado el 17 de noviembre de 2016 y que venció el 22 de noviembre del mismo año.

El mencionado expediente fue repartido internamente en el Despacho para su trámite en el mes de diciembre de 2016, es de anotar que esta Judicatura viene tramitando los procesos en el orden de los memoriales más antiguos y los procesos que requieren de un trámite prioritario, al igual que las acciones constitucionales.

El presente proceso se encuentra pendiente de resolver, sobre una reposición frente al auto que negó la terminación del proceso por existir concurrencia de embargo antes mencionado.

La última actuación asentada en el libelo corresponde al traslado del recurso de reposición propuesto por la parte actora señora ANGELA DEL CARMEN GALLEGO ZAPATA en representación de la sociedad INVERSIONES DEL FUTURO FAMILIAR S.A.S. Hasta la fecha este Despacho no ha tenido actuaciones en el presente asunto, por lo que en el transcurso de la semana, ésta Agencia Judicial procederá al estudio para proferir la decisión que en derecho corresponda respecto del escrito de reposición y verificar la viabilidad de la terminación del proceso solicitada por la parte demandante y de la cual estará brindando el informe correspondiente una vez se resuelva sobre dicha petición.

Cabe informar que el proceso al cual se hace referencia, es bastante voluminoso para su estudio.

Por último y frente a las razones de la mora en el trámite en el presente proceso, el suscrito destaca que el Juzgado se encuentra con una carga de actuaciones pendientes de resolver bastante numerosa y con una tardanza en las resolución de los memoriales, debido a que el Despacho tiene aproximadamente 2.000 procesos, dentro de los cuales la mayoría tienen varios memoriales irresueltos y de vieja data, contando además con las acciones constitucionales que llegan a diario y que cuentan con trámite prevalente, aunado a que el Juzgado solo cuenta con una planta de 3 empleados. (Juez, Sustanciador y Escribiente), en lo que en la medida el Juzgado se encuentra tramitando los procesos en el orden de los memoriales más antiguos y los de trámite prioritario.

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

. Cuál es el estado actual del proceso y cuál fue la última actuación del Despacho.

Según se establece en el proceso del rubro, se constata que se le dio traslado el 17 de noviembre de 2016 al recurso de reposición propuesto por la parte demandante frente al auto que negó la terminación del proceso por existir concurrencia de embargos por parte de la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de Medellín.

En el transcurso de la semana esta Agencia Judicial procederá al estudio para proferir la decisión que en derecho corresponda respecto del escrito de reposición y verificar la viabilidad de la terminación del proceso solicitada por la parte demandante y de la cual estará brindando el informe correspondiente una vez se resuelva sobre dicha petición".

## 2. Pruebas Valoradas

- 2.1. Ni la solicitante de la vigilancia judicial, ni el titular del Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Medellín aportaron documento alguno dentro del presente trámite de vigilancia judicial.

## 3. Conclusiones

Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que *"la Justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama"* (numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270/96).

La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se utiliza como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener determinada respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque se estaría violentando los principios de autonomía e independencia que consagra el Art. 5° de la Ley 270 de 1996.

Frente al caso que ocupa la atención de esta Corporación, según lo manifestado por la petente y por el funcionario requerido se evidencia que, si bien las actuaciones del funcionario han superado los términos legales para dar trámite al proceso, no son menos ciertos los argumentos de que la mora se ve justificada por la cantidad de procesos que se encuentran en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Medellín a la espera del trámite. No es que se desconozca por esta Corporación la tardanza y quebrantamientos en los términos procesales para proferir una decisión dentro del proceso vigilado, que es el tema central en que se funda la queja, sino también porque para dar trámite a dicho pronunciamiento es necesario evacuar, tal y como lo manifiesta el Juez en la respuesta al requerimiento, todos aquellos procesos que se encuentran a Despacho en espera de decisión, con anterioridad al vigilado, debiéndose respetar el turno asignado que a cada uno corresponde en el orden de ingreso a Despacho. No obstante el Juez informa que en transcurso de la semana procederá al estudio para proferir la decisión que en derecho corresponda respecto del escrito de reposición y verificar la viabilidad de la terminación del proceso solicitada por la parte demandante, y de la cual informará una vez resuelva dicha petición.

Sobre la mora judicial, ha dicho nuestra Jurisprudencia constitucional recientemente que *"Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y*

*(iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*"<sup>1</sup> (Subraya fuera de texto).

Por lo expuesto, este Consejo Seccional evidencia un retardo en el trámite del recurso de reposición dentro del proceso 1996-004970, mismo que se encuentra justificado en tanto no se atribuye al ejercicio del funcionario requerido sino a la alta carga de procesos que soporta el Despacho a su cargo, razón por la que se ordenará no continuar el trámite administrativo y en firme la decisión, decretar el archivo a las presentes diligencias, conforme al inciso final del artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 (06-10-11) del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a lo anterior el Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia,

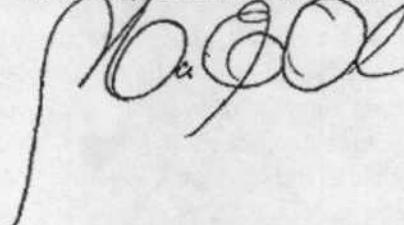
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Abstenerse de continuar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada por la Abogada Ángela Gallego Zapata, contra el Juzgado 1° de Ejecución Civil Circuito de Medellín, cuyo titular es el Doctor Gustavo Adolfo Villazón Hiturriago, con relación al proceso radicado 1996-04970, conforme lo motivado.

**ARTÍCULO 2°:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y una vez en firme se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia en sesión ordinaria realizada el 17 de mayo de 2017.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA EUGENIA OSORIO CADAVID**  
Magistrada Ponente

MEOC/AMJO  
RADICADOS EXTCSJANTVJ17-142/ EXTCSJANT17-3003/ CSJANTO17-969

<sup>1</sup> Sentencia T-230 de 2013. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.  
Carrera 52 No. 42 – 73 Piso 26 Tel: (074) 2 627192 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



CSJANTO17-1191  
Medellín, mayo 24 de 2017



Doctora  
**ANGELA GALLEGO ZAPATA**

**Asunto:** Acuerdo PSAA11-8716  
**Tema:** Notificación Decisión Vigilancia Judicial **306** de 2017

En relación con la Vigilancia Judicial Administrativa del asunto y que fuere solicitada por Usted el pasado 24-04-17, le informo que por Resolución CSJANTR17-309 y conforme a lo acordado en sesión del 17-05-17, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se dispuso no continuar el trámite administrativo y ordenar el archivo de las diligencias.

Se anexa Resolución CSJANTR17-309 (24-05-17)

Cordialmente,

**MARIA EUGENIA OSORIO CADAVID**  
Magistrada Ponente

MEOC/AMJO  
RADICADOS EXTCSJANTVJ17-142/ EXTCSJANT17-3003/ CSJANTO17-969